



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



116

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.2/2C.27.1/00036-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/23.5/2C.27.1/033-23

En la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS

Visto para resolver en definitiva el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED], en materia de industria, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número **PFPA/23.2/2C.27.1/00072/2022**, emitida en fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, para que realizara una visita de inspección al **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]**, con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales **en materia de descarga de aguas residuales**.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, levantaron el acta de inspección número **17-11-14-2022, FOLIO: 073** de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, en el que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y a la Protección al Ambiente, en relación con la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. - Por acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/093-22** de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, se fijaron las probables infracciones cometidas por [REDACTED], en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **17-11-14-2022, FOLIO: 073** de fecha diecinueve de octubre de dos mil





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

veintidós, se le otorgó un **plazo de quince días** para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado de manera personal por cédula de notificación el **día cinco de enero de dos mil veintitrés**.

CUARTO. - Mediante orden de inspección número **PFPA/23.2/2C.27.1/00002/2023**, emitida en con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED], **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]**, **UBICADO EN [REDACTED]**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento denominado [REDACTED] haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el acuerdo **SEGUNDO** del proveído número **PFPA/23.5/2C.27.1/093-22** de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós. Lo anterior con fundamento en los artículos 162, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, levantaron al efecto el acta, número **17-11-01-2023, FOLIO 002** de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés; en el que se circunstanció la verificación de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** mencionadas en el **ACUERDO SEGUNDO** del proveído número **PFPA/23.5/2C.27.1/093-22** de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO. - En el acuerdo número **PFPA/23.5/2C.27.1/026-23** de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al establecimiento denominado **HILADOS JIUTEPEC, S.A. DE C.V.**, el **plazo de tres días hábiles** para la presentación de **alegatos**; acuerdo que fue notificado por **ROTULÓN** en un lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, el catorce de marzo de dos mil veintitrés, mismo que surtió sus efectos el día quince del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

SEPTIMO. - Una vez sustanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa, misma que se dicta al tenor de los siguientes considerandos:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, tiene competencia en razón de territorio y de materia para conocer este asunto y en consecuencia resolver este procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 quinto párrafo, 14, 16, y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 17 BIS fracciones I y II, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis fracción I, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16, 40, 41 segundo párrafo 42, 43, 47, 55, 101, 106 fracciones I, II, XXIV, 107, 111, 112 fracción V y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40, 42 fracción II, 46 fracción VI, 71 fracción I, 75 fracciones I y II, 79, 85, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCESOS ADMINISTRATIVOS EN
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Al acta de inspección número **17-11-14-2022, FOLIO 073** de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, antes citada se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa, sustentando lo anterior en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA. - DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION. - Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos...

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el **PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED] **UBICADO EN** [REDACTED]

[REDACTED], en ejercicio de su garantía de audiencia, **no compareció a procedimiento** a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior, y en consecuencia, acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

Es decir desde la fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós que se llevó acabo la visita de inspección a la fecha, el **PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED] **UBICADO EN** [REDACTED]

[REDACTED], **no presentó** documentación alguna para tratar de desvirtuar o subsanar cualquiera de las irregularidades materia del procedimiento administrativo que en esta instancia se resuelve

Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de



Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Ahora bien, referente al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 2º último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia, es decir, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no cuenta con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala, las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado".

Continuando con el análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se observa que mediante orden de inspección **PFPA/23.2/2C.27.1/0002/2023**, de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección con objeto de verificar las medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/093-22**, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Por lo anterior se levantó el acta de inspección número **17-11-01-2022, FOLIO 002**, de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, en la cual se circunstancio lo siguiente:

"... Respecto a este numeral, el visitado exhibe en este acto escrito de fecha 23 de febrero de 2020, dirigido a la [redacted] Directora de administración del Agua del Organismo de Cuenca Balsas, mediante el cual dan respuesta a un oficio número BOO,809.02.-1437; en el escrito se describe lo siguiente: "... se aportan pruebas de la conexión al drenaje del servicio sanitario. La cual quedó finalizada desde el mes de diciembre del año 2020. De esta manera no tenemos ya ninguna descarga hacia la barranca "Puente Blanco"....2, en dicho escrito se anexan fotografías en blanco y negro de la conexión al drenaje, así como también cuenta con sello de recibido por la Comisión Nacional del Agua en fecha 24 de febrero del 2021, se anexa copia simple a la presente acta del escrito multicitado consistente en cinco hojas y se identifica como ANEXO 2; por lo que se le cuestiono en este acto al visitante si cuenta con la respuesta a dicho escrito, señalando que únicamente les notificaron una resolución, la cuales exhibida en este acto en copia simple con número de oficio BOO.809.02.4/0282 de fecha 13 de abril del 2021, emitido por el Organismo de Cuenca Balsas, Direcció de Administración del agua, dirigido al [redacted] [redacted], Director General y Representante Legal de [redacted], dicha resolución es correspondiente al expediente número VI/BMOR/2020/00034 y acta número OCB-059/2020, en dicha resolución en foja 23 se observa que realizaron la valoración del escrito antes citado y recibido en CONACUA el 24 de febrero del 2021; al decir del visitado ya no se recibió





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ningún otro documento por parte de CONAGUA, se anexa copia simple a la presente acta de la resolución antes señalada, consistente en treinta y seis hojas y se identifica como ANEXO 3."

Derivado de lo anterior, esta autoridad se pronuncia en el siguiente sentido:

No obstante que el inspeccionado no ofreció ninguna prueba para subsanar o desvirtuar la irregularidad o infracción mencionada en el considerando III inmediato anterior, pero de la constancia que obra en el acta de inspección **número 17-11-01-2022, FOLIO 002**, de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, se desprende la inspeccionada dio cumplimiento a medida correctiva número 1, por lo que se tiene que la inspeccionada **subsana la presente irregularidad y cumple con la medida correctiva número 1** que se le impuso en el acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/093-2022**, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós.

En consecuencia, queda firme lo sustentado por esta autoridad administrativa, en el sentido de que la infractora **SUBSANÓ** la irregularidad identificada con los **numerales 1**, que se le imputaron en el multicitado acuerdo de inicio de procedimiento y, en consecuencia, cumple con las medidas correctivas que se le impuso en el acuerdo de inicio de procedimiento referido.

Por otra parte, es de destacar que **el hecho de haber realizado las medidas correctivas con el fin de subsanar las irregularidades observadas al momento de la inspección no le exime de la responsabilidad derivada por el incumplimiento a la legislación ambiental** al momento de la primera visita de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós; en este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad de la siguiente manera:

Subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado, o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que el impetrante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por la autoridad administrativa y antes de que dicte la respectiva resolución.

Desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, en virtud de lo anterior.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número **17-11-14-2022, FOLIO: 073** de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintidós** y acta de verificación número **17-11-01-2023, folio 002**, de fecha **ocho de febrero de dos mil veintitrés**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUÉDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora





bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta número **17-11-14-2022, FOLIO: 073** de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintidós** y acta de verificación número **17-11-01-2023, folio 002**, de fecha **ocho de febrero de dos mil veintitrés**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

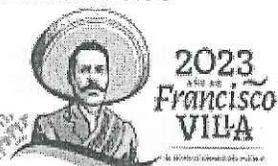
Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Ley de Aguas Nacionales** es una disposición reglamentaria de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de descargas de aguas residuales en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas **ESTABLECIMIENTO**





DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del **acta número 17-11-14-2022, FOLIO: 073** de fecha diecinueve de octubre dos mil veintidós y al **acta de verificación número 17-11-01-2023, folio 002**, de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, aunado de que la inspeccionada no presentó ninguna promoción o escrito con pruebas a su favor, esta autoridad determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer las siguientes violaciones a la legislación ambiental federal vigente en materia de industria, EN [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE [REDACTED], siendo la siguiente:

1.- El establecimiento denominado [REDACTED], contaban con un título de concesión emitido por la Comisión Nacional del Agua para descargar aguas residuales de dos sanitarios a una barranca que colinda con la empresa en la parte posterior, de la cual se desconoce su nombre, dicho título se vencía en el año 2021, y tomaron la decisión de no actualizar su vigencia, por lo que cancelaron la descarga de las aguas residuales de los dos sanitarios hacia la barranca ya mencionada y se conectaron a la red de drenaje del Municipio de Jijutepec, presentando como evidencia la factura del pago con número de folio interno: A009318. Emitida por el [REDACTED] San Juan de los Ríos, para la empresa [REDACTED] por el concepto de "Derechos de Conexión de Drenaje", así mismo exhibió el comprobante de transferencia por el pago de conexión al drenaje; **al momento de la visita de inspección se le solicitó el aviso a la Comisión Nacional del Agua de la cancelación de la descarga de aguas residuales a la barranca con la que colinda la empresa inspeccionada, la persona que atendió la visita señaló que si dieron aviso, sin embargo, no lo presentan el aviso con sello de recibido por la CONAGUA.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 3 fracción VI, XXII y XL numeral b, 88, y 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales y 135 fracción V y XI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales."

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/093-2022** de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, al tenor de lo siguiente:

1.- El establecimiento denominado [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, el aviso a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), de la cancelación de la descarga de aguas residuales a la barranca con la que colinda, con sello de recibido de dicha dependencia, documento que debió de tener en el momento de la inspección.

Lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción VI, XXII y XL numeral b, 88, y 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales y 135 fracción V y XI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

Esta autoridad se remite a lo ya analizado en el considerando anterior, por lo que se concluye que cumplió con todas las medidas correctivas.





En consecuencia, queda firme lo sustentado por esta autoridad administrativo, en el sentido de que la infractora **SUBSANÓ** en forma más no entiendo, durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve y antes de emitir la correspondiente resolución, la irregularidad identificada con los **numeral 1** que se le imputaron en el multicitado acuerdo de inicio de procedimiento y, en consecuencia, cumple con las medidas correctivas que se le impuso en el acuerdo de inicio de procedimiento referido.

Por lo anterior, el cumplimiento de las medidas correctivas en términos de lo establecido en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, será **tomado en cuenta como una ATENUANTE al momento de determinar las infracciones correspondientes.**

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado **[REDACTED]**, **UBICADO EN [REDACTED]** a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);

Por la infracción correspondiente a que, **al momento de la visita de inspección se le solicitó el aviso a la Comisión Nacional del Agua de la cancelación de la descarga de aguas residuales a la barranca con la que colinda la empresa inspeccionada, la persona que atendió la visita señaló que, si dieron aviso, sin embargo, no lo presentan el aviso con sello de recibido por la CONAGUA,** se considera **GRAVE.**

Toda vez que la anterior infracción en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, ya que un mal manejo de estas descargas contaminadas, desde su generación hasta la descarga puede provocar su absorción en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales, o bien pueden entrar en contacto con la población, bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública, vulnerando de esa forma disposiciones del orden público en perjuicio de la colectividad al infringir con su actuar lo señalado en el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano, para su desarrollo y bienestar, y el Estado garantizará el respeto a este derecho de orden público. Aunado

Asimismo, la mala disposición de aguas residuales provenientes de plantas de tratamiento, violentan también diversos Tratados Internacionales en los que México forma parte, tal es el caso de los **PRINCIPIOS 4, 10** y con mayor énfasis el **PRINCIPIO 15**, de la **DECLARACIÓN DE RÍO DE JANEIRO**, los cuales establecen lo siguiente:

"PRINCIPIO 4:

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada."

"PRINCIPIO 10:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a





disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes."

"PRINCIPIO 15:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento denominado [REDACTED] es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta número **17-II-14-2022, FOLIO: 073** de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintidós** y en el acta número **17-II-01-2023, FOLIO 002**, de fecha **ocho de febrero de dos mil veintitrés**, quedó **constatado lo siguiente:**

"...el establecimiento tiene como actividad la preparación e hilado de fibra blandas, cuenta con un número de 42 empleados. El inmueble donde desarrolla sus actividades sí es de su propiedad, el cual tiene una dimensión de 3,480 metros cuadrados....."

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

IV.- Sociedad anónima;

(...)

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como **sociedad de capital variable**, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

Bajo este tenor, se tiene que [REDACTED] es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil; para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal; conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro





que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III. 2o. C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."

Lo anterior se confirma, del análisis de la instrumental de actuaciones que conforma el expediente en que se actúa, se analiza la escritura pública número tres mil cuatrocientos sesenta y uno, volumen setenta uno, página dos, de fecha primero de marzo de mil novecientos noventa y tres, pasada ante la fe del notario Li. Patricia Mariscal Vega, titular de la notaría pública Número Cinco, con ejercicio en la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, se establece el objeto social de la siguiente manera:

...
ARTICULO TERCERO. OBJETO SOCIAL- El objeto social es el siguiente: a). - Fabricación, Producción, ó Maquila de hilado de Fibras Naturales, artificiales y sintéticas, compra - venta, consignación y representación de artículos para la industria textil, y sus derivados, y fabricación de hilos, telas y acabados de los mismos y todo lo relacionado con el objeto social.
.....
.....
....."

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que la persona moral [redacted], derivado de las actividades vinculadas a su objeto social las cuales evidentemente tienen un objeto de lucro; por lo que se concluye que [redacted] de las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, se advierte que, cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [redacted], en los que se acrediten infracciones en materia de contaminación del suelo, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);





A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento denominado [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 3 fracción VI, XXII y XL numeral b, 88, y 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales y 135 fracción V y XI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en el ordenamiento jurídico antes citado, mismo que es de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentra publicado en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por la infracción correspondiente a que, al momento de la visita de inspección se le solicitó el aviso a la Comisión Nacional del Agua de la cancelación de la descarga de aguas residuales a la barranca con la que colinda la empresa inspeccionada, la persona que atendió la visita señaló que si dieron aviso, sin embargo, no lo presentan el aviso con sello de recibido por la CONAGUA, se advierte que el infractor ahorró dinero al no realizar los trámites y acciones necesarias ante la autoridad competente, como lo es la Comisión Nacional del Agua, lo que implica que si esta Autoridad Administrativa no hubiese actuado dentro del ámbito de su competencia y haber solicitado al infractor el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los preceptos señalados en párrafos anteriores, el inspeccionado hubiese seguido actuando sin haber dado cumplimiento estricto a lo ordenado por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación a la Ley de Aguas Nacionales.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 120 de la Ley de Aguas Nacionales; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se



122

cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de **treinta a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización." publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 3 fracción VI, XXII y XL numeral b, 88, y 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales y 135 fracción V y XI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

1. El establecimiento denominado [REDACTED] **TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, UBICADO EN CAMINO [REDACTED]**, al momento de la visita de inspección se le solicitó el aviso a la Comisión Nacional del Agua de la cancelación de la descarga de aguas residuales a la barranca con la que colinda la empresa inspeccionada, la persona que atendió la visita señaló que si dieron aviso, sin embargo, no lo presentan el aviso con sello de recibido por la CONAGUA.

Lo anterior con fundamento en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 3 fracción VI, XXII y XL numeral b, 88, y 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales y 135 fracción V y XI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a **\$60,169.20 (sesenta mil ciento sesenta y nueve 20/100 M.N.)** equivalente a **580 (QUINIENTOS OCHENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, sin embargo **tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/093-2022, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, lo cual es considerado como una atenuante**, se sanciona a [REDACTED] con una multa **ATENUADA de \$30,084.60 (TREINTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)** equivalente a **290 (DOSCIENTOS NOVENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Por lo antes precisado, se sanciona a [REDACTED] con una multa total por la cantidad de **\$30,084.60 (TREINTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)** equivalente a **290 (DOSCIENTOS NOVENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, correspondiente en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés.

VII.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

VII. En las oficinas de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, **así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la





123

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 3 fracción VI, XXII y XL numeral b, 88, y 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales y 135 fracción V y XI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos II, III, IV y V de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] con una multa total de **\$30,084.60 (TREINTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.) equivalente a 290 (DOSCIENTOS NOVENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO NACIONAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Se invita al Sujeto Infractor a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta oficina, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:
 1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
 2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
 3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
 4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
 5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
 6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
 7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
 8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
 9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión".



124

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento a la inspeccionada que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el **juicio de nulidad**, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle al establecimiento denominado [REDACTED] que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de **revisión** o el **juicio de nulidad**, pero **no podrá presentar ambos de manera simultánea**.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, ubicada en **AVENIDA CUAUHTÉMOC, NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA, MORELOS.**

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la **Avenida Cuauhtémoc, número 173, Colonia Chapultepec, Cuernavaca, Morelos., código postal 72000.**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED]

[REDACTED] **ES, UBICADO EN** [REDACTED]

en el domicilio ubicado en: [REDACTED]



ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFPA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022; ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164, 167 Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO 16, SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZÁLEZ
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

CJA

